

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 080013153015-2022-00244-00

Blanca Rosa Jimenez Diaz <jidiblar11@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 10:53

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

<ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;joseluiscastroguerra@hotmail.com

<joseluiscastroguerra@hotmail.com>;isama_5@hotmail.com <isama_5@hotmail.com>;Martha Liliana

Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>;Notificaciones Confianza

<notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

SEÑOR

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE:

EDUARDO MACIAS LAMUS

MARIELA JIMENEZ

BERTHA MACIAS

HARLY EDUARDO MACIAS JIMENEZ

SHARON NICOLL MACIAS ZAPATA

BENYAMIN MACIAS ZAPATA

DEMANDADOS:

ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

RADICACION:

080013153015-2022-00244-00

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-

BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con la C.C. 55.306.609 de Barranquilla, Abogada titulada e inscrita portadora de la T.P. 194.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de La Persona Jurídica **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, identificada con el NIT N° 800.194.798-2, condición que acredito mediante poder y que se encuentra dentro del expediente, comparezco al Juzgado en la oportunidad legal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, en merito a los argumentos expuestos en documento anexo.

Pido por favor me confirmen la apertura de los link anexos que contiene la HISTORIA CLINICA del finado Nelson Mejía que se aporta como prueba documental.

De usted,

[HISTORIA CLINICA SISTEMATIZADA NELSON MEJIA.pdf](#)

BLANCA ROSA JIMÉNEZ DÍAZ
ABOGADA ESPECIALIZADA
CEL 3187288016
DIR. CRA. 49C No. 84-14 OFICINA 204

BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ
ABOGADA ESPECIALIZADA
Carrera 49C No. 82-70 Barranquilla. CEL 3187288016
Email jidiblar11@hotmail.com

SEÑOR

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: EDUARDO MACIAS LAMUS
MARIELA JIMENEZ
BERTHA MACIAS
HARLY EDUARDO MACIAS JIMENEZ
SHARON NICOLL MACIAS ZAPATA
BENYAMIN MACIAS ZAPATA

DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR
S.A.S.
COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

RADICACION: 080013153015-2022-00244-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con la C.C. 55.306.609 de Barranquilla, Abogada titulada e inscrita portadora de la T.P. 194.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de La Persona Jurídica **ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, identificada con el NIT N° 800.194.798-2, condición que acredito mediante poder y que se encuentra dentro del expediente, comparezco al Juzgado en la oportunidad legal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, en merito a los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 3: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: No me consta la fecha y en qué condiciones fue diagnosticado el paciente con CARDIOMIOPATIA DILATADA por cuanto mi representada no participó en la etapa de diagnóstico. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 7: FALSO. Mi representada no participó en el diagnostico ni tampoco participo en los actos médicos pre quirúrgicos y mucho menos programó al paciente para realizar procedimiento de cardio desfibrilador para el 23 de febrero de 2015.

AL HECHO 8: No me consta por tratarse de actos médicos en los cuales mi representada no participó, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 9: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 10: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 11: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 12: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 13: No me consta las condiciones en que vivía y dormía el señor Nelson Macías ni tampoco nos consta los malestares que le aquejaban desde enero a agosto de 2017.

Tampoco es cierto que frecuentaba la urgencia de mí representada ya que en el historial clínico que reposa en la Organización que represento, solo tiene tres ingresos durante el año 2017, el primero de ellos el 23 de septiembre de 2017, el segundo el 29 de septiembre de 2017 y el tercero, el 12 de octubre de 2017.

En los dos primeros ingresos, refirió dolor abdominal con sensación de disnea, siendo resuelto las consultas y dado de alta.

AL HECHO 14: No nos consta la relación familiar y amoroso del señor Nelson Macías, este hecho tendrá que ser probado en proceso.

Es imposible pronunciarse acerca de la remisión del paciente "una y otra vez" a la urgencia de mi representada pues es un hecho inespecífico, sin embargo, según el registro clínico, el paciente ingresó tres veces en las fechas 23 de septiembre de 2017, 29 de septiembre de 2017 y 05 de octubre de 2017 a la urgencia de mi representada para recibir atención médica.

AL HECHO 15: FALSO. Se nota con este hecho y el siguiente que el apoderado no revisó siquiera el historial clínico del paciente para fundamentar su demanda.

Aclaro, el paciente ingresó el 29 de septiembre de 2017 a las instalaciones de mi representada y no duró "cierto tiempo en observación" como mal intencionadamente lo afirma la parte actora; el paciente demoró 6 días hospitalizado, hasta el 05 de octubre de 2017, ya estabilizado de su condición clínico según lo registra el folio 376 de la historia clínica que se da de alta con 12 recomendaciones:

FOLIO	376	FECHA 05/10/2017 10:31:43	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION
EVOLUCIÓN MÉDICO				
--MEDICINA INTERNA--				
PACIENTE MASCULINO CON DIAGNOSTICO DE:				
--FALLA CARDIACA CF III /IV ESTADIO D SECUNDARIA A MIOCARDIOPATÍA DILATADA IDIOPÁTICA , ULTIMA FE DE 21 %				
--INSUFICIENCIA CARDIACA ESTADIO D CLASE FUNCIONAL IV DE LA NYHA. DESCOMPENSADA.				
--SINDROME CARDIORRENAL TIPO 1 , RESUELTO				
--PORTADOR DE CARDIODESDFIBRILADOR POR PREVENCIÓN PRIMARIA DE ARRITMIAS.				
PACIENTE REFIERE SENTISE MEJOR NIEGA DOLOR				
--EXAMEN FISICO--				
SIGNOS VITALES: TA 110/60 mmHG FC 80 LPM FR 19 RPM				
NORMOCEFALO, CUELLO SIMETRICO, MOVIL, NO ADENOPATIAS, NO INGURGITACION YUGULAR. PULMONAR: SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, NO TIRAJES, MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL, SIN AGREGADOS . CARDIACO: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BUEN TONO SOPLO GRADO III/IV EN FOCO MITRAL . ABDOMEN: HAY DISTENSION ABDOMINALNO A TENSION ONDA ASCITICA NEGATIVA, PERISTALSIS (+) NORMAL, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOR A LA PALPACION GENITOURINARIO: GENITALES NO EXPLORADOS, DIURESIS (+) PUÑO PERCUSION (-).				
EXTREMIDADES INFERIORES: EUTROFICAS, MOVILES SIN LIMITACION, NO EDEMA, LLENADO CAPILAR CONSERVADO, PULSOS				
-- ANALISIS --				
PACIENTE MASCULINO EN MANEJO POR FALLA CARDIACA ESTADIO D , MEJORIA CLINICA Y PARACLINICA SIN DATOS CONGESTIVOS , DECIDO ORDENAR ALTA MEDICA CON FORMULA RECOMENDACIONES ASI				
-- PLAN --				
--ALTA MEDICA				
--MEDICAMENTOS				
..FUROSEMIDA TAB 40 MG VO 6 AM -- 3 PM				
..ESPIRONOLACTONA TAB 25 MG DIA.				
..ASA TAB 100 MG DIA.				
..ENALAPRIL TAB 5 MG DÍA.				
..BETAMETILDIGOXINA 6 GOTAS DIARIA				
..CARVEDILOL 6.25 VO CADA DIA				
..IVABRADINA 7.5 MG CADA 12 HORAS (SUMINISTRO FAMILIAR).				
--PESO DIARIO.				
--SE DAN SIGNOS DE ALARMA Y RECONSULTA				
--CITA CONTROL POR MED INTERNA Y CARDIOLOGIA				
7J.0 *HOSVITAL*				

Usuario: 55219978

En los registros clínicos siguientes de ese mismo 05/10/2017 refiere el doctor Ilich Bayuelo, médico internista a folio 379 de la historia clínica que adiciona dos medicamentos e incapacidad médica por 15 días ya que el mismo paciente reconoció tener adicción al cigarrillo y poco control con la alimentación y restricción hídrica que atribuyó a la ansiedad:

SEDE DE ATENCIÓN:	001	SEDE UNICA		Edad : 41 AÑOS
FOLIO	379	FECHA	05/10/2017 12:17:42	TIPO DE ATENCIÓN
HOSPITALIZACION				
EVOLUCIÓN MÉDICO				
NOTA ADICIONAL				
PACIENTE SE ME ACERCA Y RECONOCE ADICCION A CIGARRILLO , POCO CONTROL CON LA ALIMENTACION Y RESTRICCION HIDRICA QUE ATRIBUYE A ANSIEDAD , DECIDO ADICIONAR AL MANEJO LO SGTE				
-CLOZAPINA TAB 25 MG VO 8 PM POR 1 MES				
-CITA POR NUTRICIONISTA				
-INCAPACIDAD POR 15 DIAS				
Evolución realizada por: ILICH BAYUELO CHARRIS -Fecha: 05/10/17 12:17:48				
				
ILICH BAYUELO CHARRIS Reg. 082495 MEDICINA INTERNA				

AL HECHO 16: FALSO como está redactado. El 05 de octubre de 2017 el señor Nelson Macías es dado de alta después de una hospitalización que inició el 29 de septiembre de 2017, tal como se demuestra en hecho anterior.

AL HECHO 17: Es cierto el ingreso del paciente el 12 de octubre de 2017, según historia clínica, fue catalogado como TRIAGE III prioridad tal como se lee:

SEDE DE ATENCIÓN:	001	SEDE UNICA		Edad : 41 AÑOS
FOLIO	380	FECHA	12/10/2017 20:19:16	TIPO DE ATENCIÓN
URGENCIAS				
TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA)				
TRIAGE III -				
OBSERVACIONES				
PACIENTE MASCULINO CON DISNEA PROGRESIVO DETERIORO DE CLASE FUNCIONAL A CAUSA DE PROBABLE FALLA CARDIACA DESCOMPENSADA POR MAL CONTROL DOMICILIARIO Y AMBULATORIO.				
CLASIFICACIÓN TRIAGE: 3 PRIORIDAD III				
DIRECCIONAMIENTO:				

Posteriormente, el doctor José Fernando Llano, médico de urgencias describe como motivo de consulta "me sigo ahogando" registrado a folio 381 de la historia clínica:

SEDE DE ATENCIÓN:	001	SEDE UNICA		Edad : 41 AÑOS
FOLIO	381	FECHA	12/10/2017 20:23:03	TIPO DE ATENCIÓN
URGENCIAS				
MOTIVO DE CONSULTA				
"ME SIGO AHOgando"				
ENFERMEDAD ACTUAL				
PACIENTE MASCULINO DE 41 AÑOS, EN COMPAÑIA DE PADRE EDUARDO MACIAS. PACIENTE CON ANTECEDENTES PATOLOGICOS DE INSUFICIENCIA CARDIACA DE ORIGEN HIPERTENSIVO, INGRESA POR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 1 SEMANA DE EVOLUCION EXACERBADO EN ULTIMAS 48 HORAS, CARACTERIZADO POR DETERIORO DE CLASE FUNCIONAL DISNEA PROGRESIVA EN REPOSO ACTUALMENTE, ASOCIADO A ORTOPNEA, CLAUDICACION INTERMITENTE, Y DOLOR ABDOMINAL DE PREDOMINIO EN HIPOGASTRIO DE TIPO COLICO CONSTANTE VALORADO EN ESCALA ANALOGA 5/10, QUE NO CEDE ANTE MEDIDAS ANALGESICAS AMBULATORIAS, POR LO QUE CONSULTA.				

AL HECHO 18: ES FALSO como está redactado, el paciente no estuvo en observación, para ésta fecha, ya se encontraba hospitalizado des del 12/10/2017; el paciente es valorado por el doctor Ilich Bayuelo, médico internista que refiere traslado a uci intermedia para vigilancia y valoración por cardiología tal como se lee en folio 387 de la historia clínica:

ANALISIS
 PACIENTE CON DIAGNOSTICO CONOCIDO, EN MANEJO REFRACTARIO DE FALLA CARDIACA, SE DECIDE TRASLADO A UCI INTERMEDIO PARA VIGILANCIA Y VALORACION POR CARDIOLOGIA PARA CONSIDERAR MANEJO CON PULSO DE LEVOSIMENDAN. ACTUALMENTE CON MARCADA DIFICULTAD RESPIRATORIA, DATOS CONGESTIVO MOTIVO POR EL CUAL SE DECIDE DICHO TRASLADO. RADIOGRAFIA DE TORAX SE EVIDENCIA BORRAMIENTO DE LA SILUETA CARDIACA Y ANGULOS COSTOFRENICO Y DATOS CONGESTIVOS MARCADO. PACIENTE SE EXPLICA ENTIENDE Y ACEPTA

AL HECHO 19: Es parcialmente cierto. El paciente recibe valoración por el médico especialista en electrofisiología el 18 de octubre de 2017 que ordena ex plante de desfibrilador e implante de cardiopresincronizador pero no es cierto que con ello, el paciente recuperaría su calidad de vida, pues no existe registro alguno que soporte tal afirmación, sin embargo, en valoración de cardiología y junta médica de cardiología y electrofisiología fue cancelada la orden médica por el estado clínico del paciente, la poca introspección y adherencia a tratamiento, por un QRS menor a 150 milisegundos.

Adiciono que, según el historial clínico, el paciente nunca tuvo aceptación de su enfermedad y mucho menos adherencia al tratamiento médico anterior a su ingreso a la organización que represento y esto condicionó su evolución médica intrahospitalaria en la clínica Bonnadona.

AL HECHO 20: FALSO. Aquí señor Juez debo decir que la parte actora no se leyó la historia clínica del paciente ni tampoco conoció o hizo seguimiento a la condición y evolución médica del mismo.

Lo aclaro así:

- El 29 de octubre de 2017 el paciente presentó picos febriles, indican cultivos y antibióticos, **suspenden programación de procedimiento.**
- El 02 de noviembre de 2017 mi representada activó la referencia y contra referencia¹ para que la EPS COOMEVA ubicara al paciente en una IPS de su red de prestadores y se ejecutara el servicio. Véase que a folio 677 de la historia clínica, el doctor Alfonso Vilches notificó que el paciente debía ser remitido por daño en el angiografo

SEDE DE ATENCIÓN:	001	SEDE UNICA	Edad : 41 AÑOS	
FOLIO	677	FECHA 02/11/2017 08:58:50	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION

EVOLUCIÓN MÉDICO
PACIENTE MASCULINO DE 41 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS DE:

- FALLA CARDIACA CF III /IV ESTADIO D SECUNDARIA A MIOCARDIOPATÍA DILATADA IDIOPÁTICA, ULTIMA FEV DE 21%
- INSUFICIENCIA CARDIACA ESTADIO D CLASE FUNCIONAL IV DE LA NYHA. DESCOMPENSADA
- SINDROME CARDIORRENAL TIPO 1, RESUELTO
- PORTADOR DE CARDIODESDFIBRILADOR POR PREVENCIÓN PRIMARIA DE ARRITMIAS

ESTABLE, SIN DISNEA, SIN ANGINA, SIN FIEBRE, EN ESPERA DE IMPLANTE DE CARDIORRESINCRONIZADOR, **DEBE SER REMITIDO POR DAÑO EN EL ANGIOGRAFO** DE LA INSTITUCIÓN. SE MANTIENEN LAS INDICACIONES ACTUALES.
Evolución realizada por: **ALFONSO WILCHES MEZA**-Fecha: 02/11/17 08:58:54


ALFONSO WILCHES MEZA
Reg. 91824
MEDICINA INTERNA

- Muy a pesar que la EPS COOMEVA no logró reubicar el paciente dentro de su red de prestadores, mi representada continuó con la atención e hizo las diligencias administrativas para poner en funcionamiento el equipo médico, para lo cual programó al paciente para el 22 de diciembre de 2017 no obstante el procedimiento fue suspendido el 23 de diciembre de 2017 porque el paciente presentó insuficiencia cardiaca congestiva descompensada.

¹ Referencia (sinónimo de derivación): Es la solicitud de evaluación diagnóstica y/o tratamiento de un paciente derivado de un establecimiento de salud de menor capacidad resolutive a otro de mayor capacidad, con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación de servicio.

Contrarreferencia: Es la respuesta del especialista, dirigida al profesional del establecimiento o Servicio Clínico de origen del paciente, respecto de la interconsulta solicitada. Es aquel procedimiento, mediante el cual se retorna al paciente al establecimiento de origen y/o al que pudiese asegurar la continuidad del caso, luego de haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento. Este procedimiento debe incluir la respuesta del especialista respecto de la interconsulta solicitada. https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2016/09/9_NORMA-DE-REFERENCIA-Y-CONTRAREFERENCIA.pdf

- El 02 de enero de 2018 el paciente es valorado por Erika Maria Martínez Carreño, especialidad en CARDIOLOGIA que consideró cancelar la orden médica basado en lo siguiente:

"Considero respetuosamente que la terapia de resincronización en este momento en él no es terapia puente, y no tiene indicación por el momento, el paciente no ha tenido un programa establecido por cardiología, o medicina interna o un programa con adecuada titulación, educación y rehabilitación, refiere que sus consultas son cada 6-8 meses, que a veces no se le dan los medicamentos, no está en rehabilitación cardíaca, Considero que deberá terminar de compensar el cuadro de descompensación, solicitar valoración por psiquiatría por poca adherencia y empoderamiento de su enfermedad, se plantea la necesidad de hacer ajuste de medicamentos, adicionando en el momento ivabradina 5 mg cada 12 horas, para control de la FC, se titula Enalapril a 5 mg cada 12 horas, se deja furosemida 20 mg cada 4 horas, si tolera el enalapril posteriormente será candidato a sacubitril valsartan, Se debe insistir en la educación, debe llevar un control estricto de líquidos administrados y eliminados. Debe ingresar a un programa de clínica de falla cardíaca"

- El 16 de enero de 2018 se realiza junta médica por cardiología y electrofisiología que reafirman **cancelación de la orden médica de ex plante de cardiofibrilador e implante de cardio sincronizador y ordenan remisión a una clínica con programa de falla cardíaca avanzada** lo que quiere decir que el tratamiento era médico más no quirúrgico.

AL HECHO 21: No es cierto. Está demostrado en la historia clínica que el paciente presentaba episodios de ansiedad y depresión incluso antes de su ingreso a la sala hospitalaria de mi representado pues a fecha 5 de octubre de 2017, el mismo confesó a la parte médica su estado anímico y requirió de medicamentos para manejo de ansiedad.

SEDE DE ATENCIÓN:	001	SEDE UNICA	Edad : 41 AÑOS	
FOLIO	379	FECHA 05/10/2017 12:17:42	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION
EVOLUCIÓN MÉDICO				
NOTA ADICIONAL				
PACIENTE SE ME ACERCA Y RECONOCE ADICCION A CIGARRILLO , POCO CONTROL CON LA ALIMENTACION Y RESTRICCION HIDRICA QUE ATRIBUYE A ANSIEDAD , DECIDO ADICIONAR AL MANEJO LO SGTE				
-CLOZAPINA TAB 25 MG VO 8 PM POR 1 MES				
-CITA POR NUTRICIONISTA				
-INCAPACIDAD POR 15 DIAS				
Evolución realizada por: ILICH BAYUELO CHARRIS-Fecha: 05/10/17 12:17:48				
				
<hr/> ILICH BAYUELO CHARRIS Reg. 082495 MEDICINA INTERNA				

AL HECHO 22: No es cierto como está redactado. La Clinica Bonnadona Prevenir, jamás negó la prestación del servicio al paciente y prueba de ello es la historia clínica que registró todo lo acontecido con el paciente pero además, mi representada activó la referencia y contra referencia² para que la EPS COOMEVA ubicara al paciente en una IPS de su red de

² Referencia (sinónimo de derivación): Es la solicitud de evaluación diagnóstica y/o tratamiento de un paciente derivado de un establecimiento de salud de menor capacidad resolutoria a otro de mayor capacidad, con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación de servicio.

Contrarreferencia: Es la respuesta del especialista, dirigida al profesional del establecimiento o Servicio Clínico de origen del paciente, respecto de la interconsulta solicitada. Es aquel procedimiento, mediante el cual se retorna al paciente al establecimiento de origen y/o al que pudiese asegurar la continuidad del caso, luego de haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento. Este procedimiento debe incluir la respuesta del especialista respecto de la interconsulta solicitada. https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2016/09/9_NORMA-DE-REFERENCIA-Y-CONTRAREFERENCIA.pdf

prestadores para manejo cardiaco de avanzada. En cuanto a la acción de tutela, es cierto, mi representada fue sujeto pasivo de las pretensiones de la misma.

AL HECHO 23: Es cierto.

AL HECHO 24: Es cierto. La tutela fallo en contra de COOMEVA EPS desvinculando de la misma a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir por cuanto se constituyó una fuerza mayor el hecho de encontrarse el equipo angiografía dañado para la fecha de la ordenanza del procedimiento.

AL HECHO 25: Es cierto.

AL HECHO 26: No es cierto como está redactado; es cierto que el equipo angiografo estuvo en proceso de reparación pero tal evento fue superado, ordenando la programación de la cirugía al paciente, no obstante por factores intrínsecos del paciente, el procedimiento fue suspendido y tal decisión fue revalorada y definida por el equipo de cardiólogos y electrofisiología que ordenaron **suspensión del procedimiento de ex plante de cardiofibrilador e implante de cardio sincronizador y ordenan remisión a una clínica con programa de falla cardiaca avanzada**

AL HECHO 27: Es cierto. Pero adiciono que la condición clínica del paciente empeoró por la falta de empoderamiento de la enfermedad y poca adherencia a tratamiento de éste desde su diagnóstico.

AL HECHO 28: FALSO. El fallo de la acción de tutela impetrada contra COOMEVA y mi presentada, solo obligó a la EPS a realizar los trámites administrativos para la remisión del paciente para manejo cardiaco de avanzada mas no a la Organización que represento pues nunca existió suspensión de la atención médica, amen que el procedimiento de ex plante de cardiofibrilador e implante de cardio sincronizador fue suspendido por los médicos tratantes.

AL HECHO 29: Es cierto.

AL HECHO 30: No es un hecho, es una pretensión que los demandantes deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO 31: No es un hecho, es una afirmación del presunto sufrimiento que vivió la familia del paciente señor Nelson Macías, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 32: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a que se declare a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. civil, patrimonial y solidariamente responsable de los presuntos daños causados a la paciente por la atención médica brindada toda vez que en nuestro concepto no existió falla en la prestación del servicio de salud que brindó mi representada ya que, ante ausencia del equipo médico necesario para la ejecución del procedimiento de ex plante de cardiofibrilador e implante de cardio sincronizador mi representada activó oportunamente el sistema de referencia y contra referencia, para que la EPS ubicara al paciente dentro de su red de prestadores y pudiese ejecutar el servicio tal como le fue ordenado.

Me opongo a la condena pecuniaria ya que no existe ni un solo indicio de responsabilidad a cargo de mi patrocinada.

En general me opongo a la condena por concepto lucro cesante, daño emergente, daños morales, daño a la vida en relación y perdida de la

oportunidad toda vez que mi representado NO es patrimonialmente responsable de los hechos que se endilgan y no tiene obligación de indemnizar a los demandantes.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad por parte de mi poderdante en los hechos que son materia del proceso, expresamente manifiesto que OBJETAMOS LOS VALORES que infundado señala la parte demandante deben ser indemnizados, relacionados con los daños que alegan se les ocasionaron. Esta objeción se formula con base en el contenido del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010., que modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, por lo que someto a consideración del despacho ordenar la correspondiente tasación, en razón, a que además de INFUNDADAS, son DESPROPORCIONADAS y TEMERARIAS en cuanto al valor solicitado sobre los supuestos daños materiales.

Respecto al lucro cesante:

No está probado dentro del proceso que el señor Nelson Macías fuese una persona productiva, con ingresos y mucho menos que los actores dependieran económicamente de este; según la demanda, el los mantenía a todos.

Sobre lucro cesante, dice la parte actora en los fundamentos de su demanda que *cuando una persona fallece, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir indemnización por el dinero **que dejará de aportarles el muerto**. Para lograrla no hace falta únicamente probar que la persona fallecida era una persona económicamente productiva **sino que sus beneficiarios dependían económicamente de sus ingresos**. Aun así, la posición jurisprudencial vigente, y que se cree que continuará de la misma manera, es que la dependencia económica se presumirá en quienes se encuentran legalmente legitimados en la obligación alimentaría. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora liquida el lucro cesante para los padres de la víctima que contaba con 41 años al momento de fallecer, para los tres hermanos mayores de edad y para sus dos hijos.*

En principio se diría que es procedente el lucro cesante para los hijos por la dependencia económica lo cual deberá probar el demandante, pero para el resto de la familia no, luego entonces, se convierte esta pretensión que asciende a la módica suma de \$345.124.289 en arbitraria, desproporcionada y totalmente improcedente.

Ahora, descendiendo a la ecuación aritmética, no sé de dónde sacó la parte actora tales números, lo cierto es que está totalmente errada:

- El 25% destinado a gastos personales se debe restar del salario para determinar el valor del ingreso y sobre este valor de ingreso, se actualiza el IPC. La parte actora hizo lo contrario.
- El daño emergente no se actualiza mediante la fórmula del lucro cesante. En este caso, los actores actualizaron el presunto gasto de sepelio, lo que costó según ellos 8 millones, lo convierten en 29 millones

Imposible seguir objetando señora Juez, es una ecuación errada desde el principio.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Las causales eximentes de responsabilidad **-fuerza mayor, caso fortuito - hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima** constituyen diversos eventos que dan lugar a que sea imposible imputar jurídicamente la responsabilidad por presunta falla en el servicio a la persona o entidad que obra como demandada dentro del proceso.

El tratadista Fernando Javier Herrera Ramírez en su libro, Manual de Responsabilidad medica en el capítulo relacionado con las causas de exención de responsabilidad civil define el caso fortuito como ***aquella circunstancia que no es posible prever o que, de haber sido prevista, no es posible evitar***

Quedó demostrado que el equipo angiografo que en principio era indispensable para la ejecución del procedimiento de ex plante de desfibrilador e implante de cardiopresincronizador, para la fecha 14 de octubre de 2017, presentó un error en su funcionamiento "error 155" lo cual ocasionó que quedara fuera de servicio, ante lo cual, el 02 de noviembre de 2017 mi representada activó el sistema de referencia y contra referencia para que la EPS COOMEVA realizara las labores de aseguramiento que dispone la ley y ubicara al paciente en una IPS dentro de su red de prestadores, que pudiesen ejecutar lo ordenado.

Muy a pesar que mi representada cumplió con activar el sistema de referencia y contra referencia, mi representada adelantó concomitante a ello, todas las gestiones administrativas necesarias para la reparación del equipo que incluso ameritó compra de repuestos y entró en funcionamiento nuevamente en diciembre de 2017 pero finalmente la orden médica fue cancelada por orden de los especialistas tratantes dado que según concepto médico, el ex plante e implante del sincronizador tendría poca respuesta dado los factores humanos, descritos en la evolución:

SEDE DE ATENCIÓN:	001	SEDE UNICA	Edad : 41 AÑOS	
FOLIO	1898	FECHA 16/01/2018 19:26:09	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION

EVOLUCIÓN MÉDICO

JUNTA MÉDICA CON CARDIOLOGÍA (Dra. Ericka Martínez), ELECTROFISIOLOGÍA (Dr. Ignacio Malabeth) y ESPECIALISTAS DE UCI.

Se revisa el caso del paciente Nelson (NONE) Macías Jiménez, identificado con CC 88220762, de 41 años de edad, con 96 días de estancia, condicionado por una falla cardiaca refractaria, que ha requerido múltiples ingresos a UCI para manejo con inotrópicos y diuréticos, con recaídas rápidas al egresar a piso.

Se le había planteado por electrofisiología la colocación de un cardioresincronizador, que hasta el momento no se ha podido por el estado clínico del paciente.

Es valorado por cardiología quien encuentra paciente con poca instropección y adherencia a los tratamientos, sin cumplir órdenes cabalmente lo cual se considera un factor preponderante para las recaídas, adicionalmente se evidencia un QRS menor a 150 milisegundo, por lo se considera que podría tener poca respuesta a la terpia de resincronización, especialmente si tenemos en cuenta los factores humanos asociados ya descritos, concepto compartido por todos los presentes.

Por todo lo anterior manifestado se decide como mejor opción terapéutica en búsqueda de restaurar una mejor calidad de vida para el paciente y sopesando riesgos beneficios la remisión a una clínica con programa de falla cardiaca avanzada.

Evolución realizada por: JOSE EUSEBIO NAVARRO CURE-Fecha: 16/01/18 19:26:19

De lo anterior es claro que en el presente caso, se configuró la causal eximente de imputación de fuerza mayor-caso fortuito, toda vez que el daño del equipo

médico requerido inicialmente para el procedimiento ordenado, presentó fallas operativas que fueron imprevisibles e irresistibles y mi representada actuó de manera diligente, realizando todas las gestiones administrativas para su reparación.

B. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA – CONCURRENCIA DE CULPAS

Según el historial clínico del paciente fue diagnosticado con cardiopatía dilatada, por su EPS Coomeva, en el año 2011. En las varias consultas que realiza a la urgencia de mi representada por disnea, se asoció a tabaquismo por 20 años. Para el año 2016 afirmó en una de sus ingresos a urgencias ser portador de cardiodesfibrilador **pero sin seguimiento por cardiología a cargo de su EPS**, refirió como antecedente artritis gotosa, mala nutrición que el mismo paciente asoció a ansiedad y depresión.

Nótese que son antecedentes ANTERIORES a su ingreso al servicio de hospitalización de mi representada el 12 de octubre de 2017, por lo que ya el paciente mantenía un estilo de vida poco saludable, no tuvo ni aplicó los autocuidados que debía tener con una enfermedad diagnosticada 7 años antes, tampoco demostró ningún tipo de adherencia a tratamiento y así lo afirmó además, la doctora Erika Maria Martínez en su condición de especialista en cardiología que en valoración del 02 de enero de 2018 afirmó que *el paciente no ha tenido un programa establecido por cardiología, o medicina interna o un programa con adecuada titulación, educación y rehabilitación, refiere que sus consultas son cada 6-8 meses, que a veces no se le dan los medicamentos, no está en rehabilitación cardiaca, considero que deberá terminar de compensar el cuadro de descompensación, **solicitar valoración por psiquiatría por poca adherencia y empoderamiento de su enfermedad***

De lo anterior es claro que en el presente caso, se configuró la causal eximente de imputación del hecho exclusivo de la víctima, toda vez que el daño por el que se demanda se originó por la propia condición clínica del paciente, **primero** porque la patología cardiaca presentada es congénita, amén de la falta de autocuidado para su manejo; **segundo**, porque el paciente nunca se adhirió a un programa de educación y rehabilitación cardiaca; **tercero**, el paciente desplegó conductas que atentaron contra su propia vida como mal nutrición, fumador de 20 años, por lo tanto hay una clara ausencia o imposibilidad de imputación a la ORGANIZACIÓN CLINICA Bonnadona PREVENIR como quiera que el daño no le es atribuible sino al mismo paciente.

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN POR CAUSA EXTRAÑA – CULPA DE UN TERCERO

El Sistema de Referencia y Contra referencia se desarrolla teniendo como marco normativo el contenido del Decreto 4747 de 2007, la cual lo define así:

- e. Referencia y contrarreferencia. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, de respuesta a las necesidades de salud.

La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

En Sentencia SC13925-2016 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar señaló que *para que el Magistrado declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.*

Para que proceda la indemnización de perjuicios causados por un daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión del agente generador del presunto daño, esto es, que el daño sea producto de una conducta desarrollada por el agente generador o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus deberes. Es decir, que la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón, generó un daño, situación plenamente acreditada de que nunca ello tuvo ocurrencia.

Se encuentra acreditado en el presente caso que desde el 02 de noviembre de 2017 se ordenó la remisión del paciente y se notificó a la EPS para que dentro de su red de prestadores reubicaran al paciente en una IPS aliada ésta última, en primera medida para la ejecución del procedimiento, pero cuando éste fue suspendido por orden de cardiología, se requería de su remisión para una IPS que sometiera al paciente a un programa de falla cardiaca avanzada y así quedó demostrado en la junta médica llevada a cabo el 16/01/2018.

Considero señor Juez que no hay lugar a declarar responsable a mi representado por que no está demostrado que el fallecimiento del paciente se produjera como consecuencia de fallas en el servicio brindado, por el contrario, mi representada actuó de manera diligente desde el punto de vista médico y administrativo.

B. EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO.

En la actividad médica, el galeno contrae frente al paciente una **obligación de medio** y no de resultado, consistente en la aplicación de su saber y de su proceder a favor de la salud del enfermo; ya que está obligado a practicar una conducta diligente, que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, sin que ello signifique el fracaso del tratamiento o que la ausencia de éxito se traduzca en incumplimiento.

La actividad médica conlleva un alto grado de incertidumbre (por ello se permite calificar como obligación de medio y no de resultado), ya que la propia complejidad en el organismo (causa en el paciente) y sus distintas reacciones, hacen de tal incertidumbre una característica inherente de ello. Difícilmente el médico puede ordenar el tratamiento con certeza absoluta de su resultado, precisamente por la intervención de distintos factores y riesgos que le son ajenos, los cuales le impiden asegurar una determinada y previsible evolución. De allí que, las actuaciones diagnósticas, terapéuticas y pronósticas sean con frecuencia efectuadas en condiciones de incertidumbre y probabilidad más que de certeza.

El paciente recibió atención médica conforme a sus diagnósticos y patología, recibió tratamiento médico a cargo de especialistas idóneos sin embargo, nadie está obligado a lo imposible y en este caso concreto se surte esta premisa, por lo anterior, el actuar de mi representada se ajustó a la *ex artis* y su resultado se escapó de su esfera de control ya que dependía de la propia condición clínica de la paciente y de su evolución médica, así como de la EPS COOMEVA en lo que respecta a ubicarlo en una IPS habilitada para tratamiento de falla cardiaca de avanzada, servicio que no tenía habilitada mi representada.

C. INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN O NEXO CAUSAL ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER MEDICO DEL EQUIPO MEDICO DE LA ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. Y EL DAÑO ALEGADO.

En Sentencia SC13925-2016 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar señaló que *la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso **la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño** (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima.*

En la demanda, los actores establecen el nexo causal, siendo para ellos, la causa inmediata la falta de ejecución de un procedimiento quirúrgico pero en este caso, hay que aclarar que dicha orden médica fue cancelada por los especialistas porque el tratamiento no era quirúrgico, el tratamiento era médico y mi representada así lo prestó, amén de la necesidad que iniciara un programa de falla cardiaca de avanzada que estuviera a cargo de su EPS COOMEVA, luego entonces, el paciente no fallece con ocasión a una falla del servicio, y es aquí donde se rompe el nexo causal entre el daño alegado y las actuaciones de la Organización que represento.

D. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Objetamos la solicitud de indemnización por daños inmateriales reclamados para cada el demandante, toda vez que la parte actora solicita una suma de dinero exagerada, sin valorar de forma objetiva las condiciones de salud que presentaba la paciente, para así determinar la incidencia de esta patología en el daño alegado.

Ahora bien, deberá el señor Juez evaluar el grado de afectación padecido por el demandante, para entrar a establecer montos de indemnización teniendo en cuenta los antecedentes clínicos y precedentes jurisprudenciales que existe en

relación con la cuantificación de los mismos, ajustados a los precedentes y antecedentes del caso en mención.

E. EXCEPCIÓN GENERICA

Cualquier Hecho que resulte probado y que constituya una EXCEPCIÓN pido que sea declarada al momento de la sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Historia Clínica
- Reporte de daño del angiografo de fecha 14 de octubre de 2017
- Hoja de servicios de la Philips del 17 de octubre de 2017
- Reporte de servicios de la Philips del 31 de octubre de 2017
- Cotización de la Philips de fecha 10 de noviembre de 2017 No. Q-00006889
- Orden de compra No. 571 de fecha 10/11/2017
- Reporte de servicios de la Philips de fecha 6 de diciembre de 2017 (arreglo del angiografo)
- Hoja de servicios de la Philips de fecha 9 de diciembre de 2017
- Hoja de servicio de la Philips de fecha 15 de diciembre de 2017

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:

Pido se cite a los demandantes, para que en audiencia en la fecha y hora que determine el despacho, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDADA COOMEVA EPS:

Pido se cite al representante legal de COOMEVA EPS o al señor Liquidador, para que en audiencia en la fecha y hora que determine el despacho, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo estipulado en los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito señor juez se sirva citar al Dr. CARLOS OSORIO CHACON, para que rinda declaración sobre lo que sepa y conste de los hechos de la demanda.

La anterior solicitud se sustenta; primero, en virtud de la eliminación que hizo el Código General del Proceso en su artículo 198, de la prohibición contenida en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que solo las partes podían pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso; y segundo, en lo establecido en el artículo 165 del C.G.P., que elevó la declaración de parte a "medio de prueba" autónomo y nominado.

TESTIMONIOS

Cítese y hágase comparecer a los doctores relacionados a continuación para que en calidad de médicos TRATANTES de la paciente que tuvieron a cargo su atención y personal administrativo de clínica Bonnadona, deponga todo lo atinente a la atención médica que desplegaron, los diagnósticos y el tratamiento médico ordenado, así como los trámites administrativos adelantados para la remisión del paciente y arreglo del angiografo, quienes podrán ser citados, todos, en la Carrera 49C No. 82 – 70 de la ciudad de Barranquilla:

- JOSE EUSEBIO NAVARRO CURE – Médico internista de la unidad de cuidados Intensivo
- ERIKA MARTINEZ, médica cardióloga
- IGNACIO MALABET, Medico electrofisiología
- ALFONSO WILCHES, médico de unidad de cuidados intensivos
- MONICA RUEDA – Coordinadora de referencias de COOMEVA EPS
- VANESSA OSORIO – Coordinadora de Equipos Médicos de Clinica Bonnadona
- MARTHA QUINTANILLA –Directora Médica de Clinica Bonnadona

DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

Conforme lo señala el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito tener en cuenta el peritaje que aportaré dentro del término legal, el cual será realizado por un médico especializado en cardiología y/o médico especialista en medicina forense, quien determinará sobre la atención médica recibida por la paciente y si estos se ajustaron a la lex artis.

CONCEPTO DE EXPERTOS

En tal calidad solicito del despacho, se sirva citar y hacer comparecer a los profesionales de la salud que se enuncian a continuación.

1. Iván Romero-Cardiólogo
2. Ederberto Rafael Roncallo – Cardiólogo
3. William Benítez Pinto – Electrofisiologo
4. Jean Carlos Altamar - Electrofisiologo

Los profesionales podrán ser notificados en la cra 49c No. 82-70 de la ciudad de Barranquilla. La solicitud probatoria de la referencia, es viable conforme lo tratado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9193 de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, según la cual se pueden convocar en calidad de expertos a los profesionales de la salud, esto es como medios de prueba autónomos resultan pertinentes conceptos de expertos y especialistas, lo que amplía el espectro de libertad probatoria, al indicarse, "*Cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*".

ANEXOS

Se anexan los documentos relacionados en el punto de prueba.

PETICIONES

Pido al señor Juez que se declaren probadas las excepciones de mérito deprecado y como consecuencia de ello se sirva absolver a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR de las pretensiones de la demanda.

Condénese en costas a la parte vencida.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

La sociedad demandada en la carrera 49c No. 82-70 de Barranquilla y al email notificaciones@organizacioncbp.org

La suscrita Recibiré notificaciones en: La secretaria de su Despacho, Mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 49C No. 82 – 70 piso 06 de la ciudad de Barranquilla, Correo electrónico: jidiblar11@hotmail.com

Usted,



BLANCA ROSA JIMENÉZ DIAZ
C.C. N° 55.306.609 de Barranquilla (Atl).
T.P. N° 194.974 del C.S de la J.

Peter Ayala <peter.ayala@gmail.com>



sáb, 14 oct 2017 a las 11:29 ☆

Para: Reinoso Acosta, Johana,
esperanza.carlos@philips.com

CC: Vanessa Osorio

Un cordial saludo,

Por este medio le reporto que el Angiografo MCV ALLURA FC 12 SN: CM-0910-084 presenta error 155. Esta falla es recurrente lo que a ocasionado que el equipo se deje fuera de servicio para su revisión. Por tal motivo solicito la programación de la revisión del equipo con la mayor brevedad posible.

Peter A. Ayala G.

Ing. Electronico

3163548247

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Cliente: Avanzada Cardiovascular - Clinica Bonnadonna **Ciudad:** Barranquilla
Equipo: Allura FC **Contacto:** Peter Ayala
Serial: CM/0910/084 **Telefono:** 3163548247
Caso: _____ **E-mail:** _____
Oreden De Trabajo: _____ **Ingeniero:** Alexander Muñoz **Codigo:** _____

Actividad	MP <input type="checkbox"/>	MC <input checked="" type="checkbox"/>	FCO <input type="checkbox"/>	INSTAL <input type="checkbox"/>
Reporte Inicial	Falla 155 no permite fluoroscopia.			

Fecha DD/MM/AAAA	DESCRIPCIÓN	Horas de Trabajo		
		Inicio	Final	Total
17/10/2017	Se realiza nuevamente ajuste de fluoroscopia alcanzando el valor de corriente para poner en marcha de nuevo el sistema. El incidente se escalará.	14:00	18:00	04:00
TOTAL HORAS				4
HORAS VIAJE				1
TOTAL				5

Materiales

Articulo	Descripcion	Emp.	Sol.	Ret.	Serie	cant.

(Emp.=Empleado - Sol.=Solicitado - Ret.=Retornado)

OBSERVACIONES

Alexander Muñoz



NOMBRE INGENIERO

FIRMA CLIENTE

Philips Colombiana S.A.S

NIT 860.005.394-4

HEALTHCARE

Clle. 93 No. 11A-11 Piso 7 - PBX: 571 422 2600 - Apartado Aéreo 4282 Soporte al Cliente
Teléfono 018000 111 010 - 571 4222678 - Bogotá, DC. - Colombia





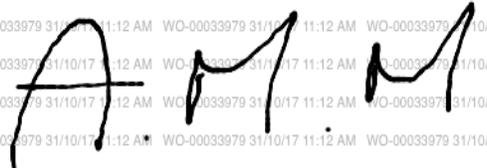
Reporte de Servicio

ORDEN DE SERVICIO : WO-00033979

DETALLES DEL CLIENTE			
AVANZADA VASCULAR S.A.S. 82-82 CARRERA 49 BARRANQUILLA, ATL,CO,		Contacto: PETER AYALA Celular: +573217785314 Teléfono: +573163548247 Correo : peter.ayala@gmail.com	
DETALLE DE TRABAJO			
Ingeniero: Muñoz, Alexander		Contrato:	
Número de Caso: 0109887024		Plan de Servicio:	
Prioridad: 2-Equipo fuera de Uso		Garantía:	
Tipo de Evento: Incidente		Orden de Compra: 30102017	
DETALLES DEL EQUIPO			
Nombre del Producto: Cardio VascularSystem-AlluraFC		Número de Serie: CM/0910/084	
Número de Producto: 723003		TechIdentNo.:	
Estado del Equipo: El sistema cumple totalmente con las especificaciones, queda operativo		UDI:	
Descripción del Problema: ERROR 155 NO PERMITE FLUOROSCOPIA			
DETALLE DE TAREAS			
Tipo de actividad	Fecha y hora de inicio	Fecha y hora de fin	Duración en horas
Tiempo de Viaje	31/10/17 7:00 AM	31/10/17 9:00 AM	2,00
Tiempo de Trabajo	31/10/17 9:10 AM	31/10/17 12:10 PM	3,00
Duración Total			5.00

MATERIALES INSTALADOS / DESINTALADOS				
Código	Descripción	Número de Serie	Cantidad	Estado
NOTAS DEL INGENIERO				
Tipo	Descripción	Fecha	Creado Por	
Resolución	De acuerdo al escalamiento realizado y las pruebas realizadas se realizara reemplazo de la Board MPU 80KW, por el momento se realiza ajuste de corriente en fluoroscopia y se hacen pruebas de funcionamiento en las que el equipo trabaja correctamente.	31/10/17 11:08 AM	Alexander Muñoz	
HERRAMIENTA				
Herramienta	Código de Herramienta	Número de Modelo	Número de Serie	Fecha de Vencimiento de la Calibración

FIRMA DEL REPRESENTANTE DE PHILIPS:	FIRMA DEL CLIENTE:
-------------------------------------	--------------------




Nombre del Ingeniero:	Nombre del Cliente:
Fecha: 31/10/17 11:12 AM	Fecha: 31/10/17 11:12 AM

Confirmación de respuestas registradas al completar la lista de acciones

--

PHILIPS

Fecha: 10/11/2017

Cotización: Q-00006889

CLIENTE								
AVANZADA VASCULAR S.A.S. 82-82 CARRERA 49 BARRANQUILLA ATL CO				Contacto: PETER AYALA Mobil: +573217785314 Teléfono: +573163548247 Email: peter.ayala@gmail.com				
COTIZACIÓN								
Fecha de creación: 10/11/2017 02:47 PM				Número de Caso: 0109894281				
Valido Hasta: 09/12/2017				Serial Number:CM/0910/084 Product:Cardio VascularSystem-AlluraFC				
DETALLE DE PARTES COTIZACIÓN								
Descripción	Producto	Número De Parte	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Impuesto 1	Impuesto 2	Precio
	Board, MPU For 80KW Code: 594.056	451500400101	1	10.750,00 USD	-1.612,50	1.736,13 USD	0,00 USD	10.873,63 USD
	Board Filament, 80KW Code:560.126	451500400151	1	7.430,00 USD	-1.114,50	1.199,95 USD	0,00 USD	7.515,45 USD
Precio total							18.389,08 USD	
Cantidad cotizada							18.389,08 USD	
Importe anticipado requerido para iniciar el trabajo							0,00 USD	
DETALLE DE CONTACTO PHILIPS								
Nombre: Esperanza Carlos				Teléfono:				
Email: esperanza.carlos@philips.com				Celular: +57 3102679693				

Por favor, crear una orden de compra por un valor minimo de 18.389,08

TERMINOS Y CONDICIONES PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y VENTA DE REPUESTOS

El Suministro de repuestos y prestación de servicios de mantenimiento, se regirá por los Términos y Condiciones Generales expuestos a continuación:

PRIMERO – OBJETO:

Philips se obliga al suministro de los repuestos descritos en la cotización adjunta a los presentes términos y condiciones ("Propuesta") y a prestar los servicios de mantenimiento de acuerdo a la modalidad indicada en la Propuesta.

SEGUNDO – TIPOS DE SERVICIOS:

De acuerdo a lo descrito en la Propuesta Diagnóstico del equipo Servicio preventivo Servicio correctivo

TERCERO – PROVISION DE REPUESTOS:

a) El servicio correctivo incluirá el coste de la sustitución por parte de Philips de la pieza y/o repuestos necesarios en función de la pieza sustituida (renovada o nueva) y la mano de obra necesaria para instalar la pieza y/o repuestos cotizados por Philips. b) Los repuestos a ser proveídos por Philips tendrán garantía por un plazo de 90 días a contar desde la fecha de la instalación de dichos repuestos en el correspondiente equipo, excepto los elementos fungibles o sujetos a deterioro por desgaste natural, (tales como piezas de vidrio, cristal, cuarzo, tubos de Rayos X, tubos captadores de imagen, intensificadores de imágenes, bobinas, transductores, lámparas de RF, pantallas de medicina nuclear, electrodos, cold-head y adsorber de Resonancia Magnética, baterías, cables paciente, sensores), cuyo plazo de garantía será el indicado por su garantía específica. (c) Todos los elementos sustituidos deberán ser devueltos y pasarán a ser propiedad de Philips. d) Todos los trámites de importación correspondientes serán por cuenta y cargo de Philips d) Philips quedará exento de toda responsabilidad por cualquier demora en la llegada del Repuesto, siempre y cuando esta demora no sea por culpa de Philips y/o retrasos por parte de autoridades aduaneras.-----

CUARTO – EXCLUSION DE LOS SERVICIOS:

Quedan excluidos los servicios de mantenimiento que surjan con motivo de cualesquiera de las siguientes circunstancias, ajenas a la responsabilidad de Philips: a) daños debidos a negligencia, mal uso o manejo inadecuado del equipo por parte del Cliente dependientes; b) daños por circunstancias o elementos fuera del control de Philips; c) cualquier intervención en el equipo, sus componentes o su software, efectuada por terceras personas no autorizadas por Philips; d) mala utilización del equipo; e) fallas en suministro eléctrico; f) fallas en los equipos de climatización; g) sobrecarga eléctrica; h) sobrecarga intencional del equipo; i) sabotaje; j) robo total o parcial; k) daño causado por roedores u otros animales o insectos; l) derrumbes; m) inundación; n) derrame de agua u otros líquidos sobre el equipo; o) incendio; p) cualquier otra causa asimilable los supuestos mencionados; y/o q) caso fortuito o la fuerza mayor; r) coste de de preparación, servicio, medios auxiliares de transporte o carga (elevadores, carretillas, grúas, etc), modificación estructural o accesorio; s) los equipos contaminados con sangre u otro material biológico o sustancias potencialmente infecciosas; t) la solución de problemas derivados de incapacidad de equipos para reconocer o procesar datos e información de años de dos dígitos; u) suministro de actualizaciones del software, copias de seguridad de software o la programación de códigos personalizados. La enumeración que precede es meramente enunciativa. La causal mencionada en el inciso c) será igualmente considerada como causal de rescisión de acuerdo a lo establecido en la cláusula Décimo Segundo.-----

QUINTO – EXENCION DE RESPONSABILIDAD:

La obligación de Philips para con el Cliente se limita a la fiel ejecución de la prestación de los servicios descritos en la Propuesta. Philips no responderá por daños o perjuicios directos o indirectos que el Cliente o terceros pudieran sufrir por las fallas que se presentaren en el equipo, siempre y cuando éstas no fueren causadas directamente por el personal de Philips ya sea por acción o por omisión en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Philips. Philips no otorga ninguna garantía, sea explícita o implícita que no esté expresamente establecida en el presente o en la Propuesta, esta exclusión se refiere tanto a los servicios prestados, bienes suministrados como a la comerciabilidad o conveniencia para cualquier propósito.-----

SEXTO– INSTALACIÓN Y ACCESO:

El personal de servicio de Philips tendrá libre acceso al equipo en el momento acordado con el Cliente. La negativa a permitir el acceso en el momento acordado se considerará como renuncia a la inspección, cuestión que deberá quedar documentada. El cliente compensará a Philips por el tiempo de espera para acceder al equipo conforme a los honorarios vigentes de Philips en ese momento por servicios a pedido.-----

En relación con la instalación, configuración, reparación, mantenimiento y desinstalación de los Repuestos o piezas, es posible que Philips almacene en las instalaciones del Cliente, o que añada o instale en los equipos del Cliente, y utilice determinados materiales de servicio confidenciales (incluido software y documentación escrita), que no hayan sido adquiridos por el Cliente o respecto de los que éste no haya obtenido una licencia. Por la presente, el Cliente acepta dicha entrega, envío, almacenamiento, adición, instalación y uso, y la presencia de una caja o mueble cerrado bajo llave de Philips en las instalaciones del Cliente si fuera necesario para el almacenamiento de dicha propiedad, así como la retirada por Philips de la totalidad o cualquier parte de dicha propiedad en cualquier momento, todo ello sin que suponga un gasto alguno para Philips. La presencia de dicha propiedad en las instalaciones del Cliente no conferirá al Cliente ningún derecho o título sobre la misma, ninguna licencia u otro derecho de acceso, uso o descompilación de dicha propiedad. Queda prohibido todo acceso o uso de dicha propiedad, así como cualquier descompilación de la misma, por un tercero distinto del personal de Philips. El Cliente se compromete a hacer cuanto esté razonablemente a su alcance para proteger dicha propiedad frente a cualquier daño o pérdida, así como a impedir cualquier acceso, uso o descompilación de dicha propiedad que vulnere la presente prohibición. El Cliente se compromete también a comunicar inmediatamente a Philips cualquier vulneración de la presente estipulación de la que tenga conocimiento el Cliente.-----

SEPTIMO - FORMA DE PAGO:

El pago deberá efectuarse en los plazos acordados en la Propuesta, en dólares billete estadounidense o su equivalente en moneda de circulación nacional (pesos colombianos). Para tal efecto, se deberá aplicar la TRM vigente al día anterior al efectivo pago. En caso de incumplimiento, este incurrirá en mora automática y sin necesidad de intimación previa, quedando obligado a pagar a PHILIPS la suma adeudada con más un interés moratorio equivalente a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.-----

OCTAVO – VIATICOS:

Philips solo asumirá el costo de desplazamiento para la prestación de servicio en el lugar registrado como base instalada del Cliente. En caso que los equipos hayan cambiado de lugar, el Cliente deberá notificar este hecho a Philips al momento de solicitarle al Propuesta. En caso que esto no hubiera sido notificado, Philips tendrá derecho a cambiar la Propuesta y/o pedir el reembolso de los gastos en caso que hubiera enviado a su personal al lugar registrado como lugar de instalación.-----

NOVENO – CESION Y COMPENSACION:

Philips podrá compensar los importes correspondientes a las deudas derivadas de estos Términos y Condiciones, con todos los eventuales créditos que pueda detentar el Cliente, de acuerdo a los límites de la legislación vigente. El Cliente no podrá ceder los derechos u obligaciones de la Propuesta y/o los presentes términos y condiciones, sin previo consentimiento escrito por parte de Philips. El Cliente no tendrá derecho a retener o reducir cualquier pago y/o compensar créditos y/o reclamos existentes y futuros con cualquier pago adeudado por Repuestos y/o Servicios vendidos, en virtud de la presente o de cualquier otro acuerdo que el Cliente haya celebrado con Philips o pueda tener con Philips, o cualquiera de sus sociedades relacionadas y filiales.-----

DECIMO – VIGENCIA:

Los presentes Términos y Condiciones entrarán en vigencia desde la aceptación de la Propuesta de Suministro de Repuestos y Servicios.-----

DECIMO PRIMERO – RESCISIÓN:

En forma anticipada PHILIPS podrá dar por terminado el presente contrato, si EL CLIENTE estuviere en mora de pagar el precio pactado en la Propuesta de suministro de repuestos y servicios Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda ejercer a su favor para obtener el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Propuesta y los presentes términos y condiciones. Adicionalmente, PHILIPS podrá terminar el Contrato o pedir pago adelantado, sin lugar a indemnización alguna a favor del Cliente, en caso de que la línea de crédito del Cliente haya sobrepasado el límite otorgado por PHILIPS o en caso de mora en el pago por parte del Cliente por concepto de este contrato o cualquier otro acuerdo o relación comercial con PHILIPS. En este evento, Philips notificará al Cliente la terminación mediante correo electrónico a la dirección de la cual PHILIPS recibió la solicitud de cotización y/o cualquier otra coordinación posterior relativa a los Servicios. Lo anterior, no releva al Cliente del cumplimiento del pago de todos los repuestos suministrados hasta la fecha.-----

DECIMO SEGUNDO – MORA:

La mora en el pago del precio establecido en la Propuesta suspende la obligación de Philips de prestar servicios y/o proveer repuestos hasta que el Cliente cumpla con el pago de la totalidad del precio pactado en la Propuesta. Sin perjuicio de ello, PHILIPS tiene derecho a reclamar el pago de las sumas adeudadas judicialmente. El CLIENTE reconoce que PHILIPS no incurrirá en responsabilidad alguna ante EL CLIENTE o ante terceras personas que usen los equipos médicos cuando estos últimos sean utilizados sin recibir el servicio debido a la suspensión derivada del incumplimiento del propio Cliente, tal cual lo establecido precedentemente, y sin que esto importe derecho a indemnización alguna a favor del Cliente.-----

DECIMO TERCERO – COMPROMISO DEL CLIENTE:

El Cliente se compromete a (i) asegurar que el sitio de instalación está limpio y en condiciones sanitarias y que el equipo ha sido descontaminado; (ii) disponer de cualquier desecho peligroso o biológico que resulte del Servicio; (iii) mantener el lugar de instalación y ambiente en condiciones favorables para la operación del equipo, incluida la temperatura y control de humedad; (iv) operar el equipo de acuerdo al manual de instrucciones publicado; (v) otorgar total acceso a PHILIPS en el horario agendado; y (vi) comunicar fehacientemente, dentro de las 48 horas de ocurrida, cualquier situación que le ocurra al Cliente y/o al equipo que pudiere impactar en forma desfavorable respecto de las obligaciones asumidas en la Propuesta, o cualquier otra propuesta celebrada con el Cliente y/o Philips. -----

DECIMO CUARTO – SOLUCION DE CONTROVERSIAS:

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El Tribunal estará integrado por un (1) designado por las Partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las Partes. 2. El Tribunal decidirá en derecho. 3. El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. 4. La secretaria del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.----- La Ley aplicable será la Ley de la República de Colombia.-----

DECIMO QUINTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVICIOS:

Las partes dejan expresa constancia de que la relación contractual que las une es de carácter meramente civil y comercial y no configura una relación de derecho laboral ni entre ellas, ni entre una parte y el personal de la otra.

DECIMO SEXTO - PRINCIPIOS GENERALES DE NEGOCIOS:

Las partes acuerdan integrar los Principios Generales de Negocios que constan como Anexo A a la relación jurídica que emana del presente contrato. En tal sentido, ambas partes se comprometen a no recurrir al trabajo infantil ni forzado, a cumplir con las normas laborales, normas de libre competencia, normas ambientales, proteger la información confidencial y privada, entre otros. En general, a seguir las pautas conductoras de ética e integridad en el comportamiento empresarial que se describen en los siguientes links: <http://www.philips.com/about/investor/businessprinciples/index.page>
http://www.philips.com/shared/assets/Investor_relations/pdf/businessprinciples/General-Business-Principles-June-2014.pdf
<http://www.philips.com/about/investor/businessprinciples/policies/index.page>

TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECIALES

NOTAS:

VALOR EN DOLARES PARA LIQUIDAR A LA TRM DEL DIA DE PAGO.

FORMA DE PAGO: 30% a 60 días y 70% a 120 días

GARANTIA: Todo repuesto tiene garantía de tres (3) meses únicamente por defectos de fabricación a partir de su instalación.

TIEMPO DE ENTREGA: DIEZ (10) DIAS DESPUES DE HABER RECIBIDO LA ORDEN DE COMPRA Y PAGO CORRESPONDIENTE.

ESTE CASO SERÁ MANEJADO MEDIANTE EL RETORNO DE PARTES A LA FÁBRICA, LA PARTE DEFECTUOSA SERÁ PROPIEDAD DE PHILIPS PARA DAR USO ADECUADO DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEGÚN LEY REGULATORIA.

Firma del cliente: _____

Orden de Compra: _____

Fecha: _____



Servicio de Atención al Cliente Recepción

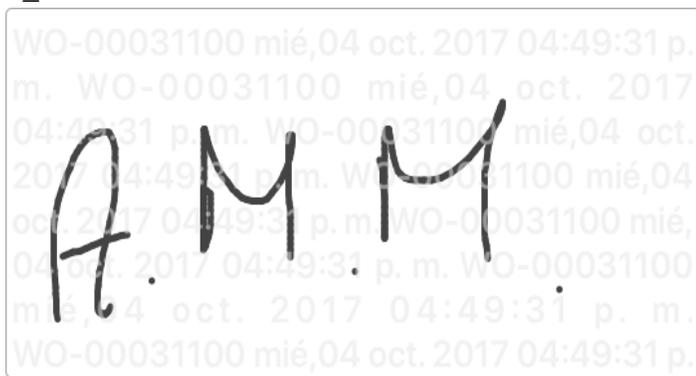
ORDEN DE SERVICIO : WO-00031100

DETALLES DEL CLIENTE			
AVANZADA VASCULAR S.A.S. 82-82 CARRERA 49 BARRANQUILLA, ATL,CO,		Contacto: ING PETER AYALA Celular: +573217785314 Telefono: +573163548247 Correo : peter.ayala@gmail.com	
DETALLE DE TRABAJO			
Fecha de la Visita:		Numero de Contrato:	
Ingeniero: Muñoz, Alexander		Nombre de Contrato:	
Numero de Caso: 0109756447		Garantia:	
Prioridad: 3-Sistema Restringido		Orden de Compra: 04102017	
DETALLES DEL EQUIPO			
Nombre del Producto: Cardio VascularSystem-AlluraFC		Estado del equipo: El sistema cumple totalmente las especificaciones queda operativo	
Numero de Producto: 723003		Reciente evento ocurrido:	
Numero de Serie: CM/0910/084		UDI:	
TechIdentNo.:			
Problema Reportada: LA IMAGEN SE VE DEFICIENTE, SE VE OSCURA, EN PROCEDIMIENTOS DE NEURO			
DETALLE DE TAREAS			
Tipo De Actividad	Fecha Y Hora De Inicio	Fecha Y Hora De Fin	Duracion
Tiempo de viaje	04/10/2017 1:30 p. m.	04/10/2017 2:30 p. m.	1,00
Tiempo de trabajo	04/10/2017 3:00 p. m.	04/10/2017 5:00 p. m.	2,00
Duracion Total			3.00
MATERIALES INSTALADOS / DESINTALADOS			

Codigo	Descripcion	Numero De Serie	Cantidad	Estado
NOTAS DEL INGENIERO				
Tipo	Descripcion	Fecha	Creado Por	
Resolución	Se realiza verificación y ajuste de macros brillo y contraste.	04/10/2017 4:44 p. m.	Alexander Muñoz	

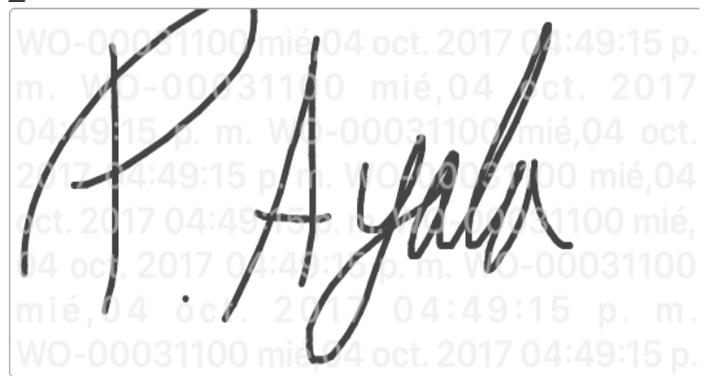
FIRMA DEL REPRESENTANTE DE PHILIPS:

FIRMA DEL CLIENTE:



Handwritten signature of A. M. M. in black ink on a white background with a faint watermark.

Fecha: 04/10/2017



Handwritten signature of P. Ayala in black ink on a white background with a faint watermark.

Fecha: 04/10/2017



ORDEN DE COMPRA Y/O SERVICIO

Codigo: CYA-FT-009

Version: 04

Vigencia: 04/09/2017

Pag: 1 de 1

Orden numero: 571

Orden emitida por: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S

Nit: 800.194.798-2

Proveedor: PHILIPS COLOMBIANA

Fecha: 10/11/2017

ITEM	DESCRIPCION	CANT	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	Board, MPU For 80KW Code: 594.056	1	\$ 10.750	\$ 10.750
2	Board Filament, 80KW Code: 560.126	1	\$ 7.430	\$ 7.430
SUBTOTAL				\$ 18.180
DESCUENTO 15 %				\$ 3.454
SUBTOTAL				\$ 14.726
A 3%				
IVA				\$ 2.798
U 10%				
RETEFUENTE				
TOTAL				\$ 17.524

FORMA DE PAGO
TIEMPO DE ENTREGA

30% a 60 dias - 70% restante a 120 dias.

2 a 3 dias

ORDEN DE COMPRA EN DOLARES AMERICANOS
LIQUIDADADA A LA TRM DEL DIA DEL PAGO.

OBSERVACIONES: PARA ANGIOGRAFO. COT Q- 00006073. CLIENTE: AVANZADA VASCULAR

ELABORADO POR:

AUTORIZADO POR:

APROBADO POR:



Reporte de Servicio

ORDEN DE SERVICIO : WO-00046323

DETALLES DEL CLIENTE	
AVANZADA VASCULAR S.A.S. 82-82 CARRERA 49 BARRANQUILLA, ATL,CO,	Contacto: PETER AYALA Celular: +573217785314 Teléfono: +573163548247 Correo : peter.ayala@gmail.com
DETALLE DE TRABAJO	
Ingeniero: Muñoz, Alexander	Contrato: CON0009418
Número de Caso: 0110019639	Plan de Servicio: Labor contract - IS
Prioridad: 2-Equipo fuera de Uso	Garantía:
Tipo de Evento: Incidente	Orden de Compra: 27112017
DETALLES DEL EQUIPO	
Nombre del Producto: Cardio VascularSystem-AlluraFC	Número de Serie: CM/0910/084
Número de Producto: 723003	TechIdentNo.:
Estado del Equipo: El sistema cumple totalmente con las especificaciones, queda operativo	UDI:
Descripción del Problema: FSE PARA REVISION DE EQUIPO YA QUE SE CAMBIARON BATERIAS DE UPS	
DETALLE DE TAREAS	

Tipo de actividad	Fecha y hora de inicio	Fecha y hora de fin	Duración en horas
Tiempo de Viaje	6/12/17 7:00 AM	6/12/17 8:00 AM	1,00
Tiempo de Trabajo	6/12/17 8:05 AM	6/12/17 6:05 PM	10,00
Tiempo de Viaje	6/12/17 6:05 PM	6/12/17 7:05 PM	1,00
Duración Total			12.00

MATERIALES INSTALADOS / DESINTALADOS

Código	Descripción	Número de Serie	Cantidad	Estado
--------	-------------	-----------------	----------	--------

NOTAS DEL INGENIERO

Tipo	Descripción	Fecha	Creado Por
Resolución	se realiza reemplazo de transformador y reemplazo de MPU, se realizan pruebas y calibraciones de mA radiography y Fluoro para foco largo y corto, verificación de imagen ok. se recomienda verificar funcionamiento del Aire acondicionado de la sala, el rango de operación debe estar entre 18 y 20 C y una humedad relativa del 70%. se detectó falla en la Board 3037, se limpiaron contactos de la misma y funcionó correctamente, falla producida probablemente por factores de temperatura y humedad. en caso que persista falla donde se queda accionado Adquisición será necesario reemplazar.	6/12/17 5:14 PM	Alexander Muñoz

HERRAMIENTA

Herramienta	Código de Herramienta	Número de Modelo	Número de Serie	Fecha de Vencimiento de la Calibración
-------------	-----------------------	------------------	-----------------	--

FIRMA DEL REPRESENTANTE DE PHILIPS:

FIRMA DEL CLIENTE:

WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM
WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM
WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM
WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM
WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM WO-00046323 6/12/17 6:14 PM

AMM

WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM
WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM
WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM
WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM
WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM WO-00046323 6/12/17 6:13 PM

Vanessa Osorio

Nombre del Ingeniero:

Nombre del Cliente:

Fecha: 6/12/17 6:13 PM

Fecha: 6/12/17 6:13 PM

Confirmación de respuestas registradas al completar la lista de acciones

--

Cliente: <u>Avanzada vascular - Clinica Bonnadora</u>	Ciudad: <u>Barranquilla</u>
Equipo: <u>Allura FC</u>	Telefono: <u>3164590505</u>
Serial: <u>CM/0910/084</u>	Contacto: <u>Carlos meisel</u>
ID Tecnico: _____	E-mail: <u>Jose.acuna@philips.com</u>
Caso Clarify: _____	Ingeniero: <u>Jose Acuña</u> Codigo: <u>510</u>

Actividad	MP <input type="checkbox"/>	MC <input checked="" type="checkbox"/>	FCO <input type="checkbox"/>	INSTAL <input type="checkbox"/>	Q1 <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Q2 <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No
Reporte Inicial	Falla de rayos x sin activar					

Fecha DD/MM/AAAA	DESCRIPCIÓN	Horas de Trabajo		
		Inicio	Final	Total
09/12/2017	El equipo activa rayos X, no habiendo presionado el pedal, falla en la tarjeta 3037. Se realizó limpieza de contactos y de la tarjeta pero persiste la falla, es necesario su reemplazo. El equipo queda fuera de servicio	14:00	16:00	02:00
TOTAL HORAS				2:0
HORAS VIAJE				1
TOTAL				3:0

Materiales

Articulo	Descripcion	Emp.	Sol.	Ret.	Serie	cant.
451500100174	Board F/S lock mag control axt3037		✓		Na	1

OBSERVACIONES
 El deshumidificador de la sala se encuentre lleno, por lo cual no estaba funcionando. Siempre a diario es necesario el vaciar el recipiente del agua acumulada. No hacerlo sube los niveles de Humedad que afectan tarjetas y demás partes electrónicas.

Jose Acuña 

 510 **FIRMA CLIENTE**
NOMBRE INGENIERO

Philips Colombiana S.A.S
 NIT 860.005.394-4
HEALTHCARE
 Cile. 93 No. 11A-11 Piso 7 - PBX: 422 2600 - Apartado Aéreo 4282
 Soporte al Cliente
 Teléfono 018000 111 010 - Bogotá, DC. - Colombia



Cliente: <u>Avanzada vascular - Clinica Bonnadora</u>	Ciudad: <u>Barranquilla</u>
Equipo: <u>Allura FC</u>	Telefono: <u>3164590505</u>
Serial: <u>CM/0910/084</u>	Contacto: <u>Carlos meisel</u>
ID Tecnico: _____	E-mail: <u>Jose.acuna@philips.com</u>
Caso Clarify: _____	Ingeniero: <u>Jose Acuña</u> Codigo: <u>510</u>

Actividad	MP <input type="checkbox"/>	MC <input checked="" type="checkbox"/>	FCO <input type="checkbox"/>	INSTAL <input type="checkbox"/>	Q1 <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Q2 <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No
Reporte Inicial	Falla de rayos x sin activar					

Fecha DD/MM/AAAA	DESCRIPCIÓN	Horas de Trabajo		
		Inicio	Final	Total
15/12/2017	Se realiza reemplazo de AX3037 board. pruebas ok. Se realiza recarga de software de estación de trabajo ya que no transfería pacientes. pruebas de transferencia y quemado de pacientes, OK El equipo queda funcionando correctamente.	10:00	12:00	02:00
TOTAL HORAS				2:0
HORAS VIAJE				1
TOTAL				3:0

Materiales

Articulo	Descripcion	Emp.	Sol.	Ret.	Serie	cant.
451500100174	Board F/S lock mag control axt3037	✓			08140031	1
451500100174	Board F/S lock mag control axt3037			✓	08140054	1

(Emp.=Empleado - Sol.=Solicitado - Ret.=Retornado)

OBSERVACIONES

Jose Acuña



510
NOMBRE INGENIERO

FIRMA CLIENTE

Philips Colombiana S.A.S
NIT 860.005.394-4
HEALTHCARE
Clle. 93 No. 11A-11 Piso 7 - PBX: 422 2600 - Apartado Aéreo 4282
Soporte al Cliente
Teléfono 018000 111 010 - Bogotá, DC. - Colombia

